



Roj: **STSJ NA 568/2025 - ECLI:ES:TSJNA:2025:568**

Id Cendoj: **31201310012025100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2025**

Nº de Recurso: **11/2025**

Nº de Resolución: **10/2025**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **FERMIN JAVIER ZUBIRI OTEIZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 10

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

ILTMOS/A. SRES/A. MAGISTRADOS/A:

D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ SISCART

Dª. ALICIA CHCICHARRO LÁZARO

En Pamplona/Iruña, a 22 de septiembre de 2025.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, el presente procedimiento sobre nombramiento de árbitro número 11/2025, seguido en virtud de demanda interpuesta por Doña Evangelina, representada ante esta Sala por la Procuradora Doña Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza y asistida por el Letrado Don Santiago Iribarren Gasca, contra Don Arsenio, representado ante esta Sala por el Procurador Don José Javier Uriz Otano y asistido por el Letrado Don Gervasio González Suescun.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 mayo de 2025 tuvo entrada en esta Sala demanda de nombramiento de árbitro presentada por la procuradora Dª Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de Dª Evangelina, contra D. Arsenio, en base a unos hechos que, en síntesis, son los siguientes: la demandante comparece en este procedimiento como heredera de su difunto esposo, D. Paulino. Éste constituyó junto con su hermano, el hoy demandado, D. Arsenio, una sociedad irregular de nombre " DIRECCION000 ". Según el art. 6º del documento fundacional de dicha sociedad, el capital social estaba dividido al 50%. Ante la imposibilidad de seguir adelante con la actividad de la empresa, la demandante ha intentado liquidar la sociedad siendo imposible el entendimiento con el otro socio por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 17 del contrato de constitución de la sociedad civil, la cuestión suscitada debe ser resuelta por medio de **arbitraje** de equidad. Sí que es cierto que el demandado permitió la entrada en su local para valorar los bienes que deben ser objeto de liquidación, pero negó la posibilidad de nombramiento de árbitro bajo el pretexto de que la sociedad no tiene bienes en propiedad. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se dicte sentencia acordando la designación judicial de árbitro que dirima la controversia relativa a la disolución y liquidación de la Sociedad Civil DIRECCION000, con todo lo demás que en derecho proceda y con expresa condena en costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció el procurador D. Jose Javier Uriz Otano, en nombre y representación de D. Arsenio, oponiéndose a la demanda en base a unos hechos que resumidamente son los siguientes: El demandado se negó al nombramiento de árbitro dado que la empresa " DIRECCION000 " no tiene bienes. Es cierto que el demandado permitió al perito designado por la demandante acceder al local para valorar los bienes, pero únicamente se valoraron los bienes de



DIRECCION001 , que son los únicos existentes. Así lo reconoció expresamente el perito en su informe. El difunto esposo de la actora era titular del 16,33% de las participaciones de " DIRECCION001 " Tampoco es necesario nombrar árbitro para disolver la sociedad conforme a lo establecido en el art. 222.1 del Código de Comercio. A su vez, el art. 14 de los estatutos Sociales prevé que, caso de fallecer uno de los socios, el sobreviviente puede continuar con la sociedad. Es evidente que la actora (única heredera del socio fallecido) no desea o no puede continuar con la sociedad por lo que sólo tiene derecho a que se le abone el valor de la participación que hubiere tenido su esposo fallecido pero no a pedir la disolución y liquidación de la sociedad, que es la finalidad expresamente perseguida con el **arbitraje**. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda, con imposición al demandado de las costas causadas.

TERCERO.- Tras los correspondientes trámites, inadmitidas las pruebas solicitadas por las partes y rechazada la celebración de vista interesada por la parte actora, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2025 se señaló para la votación y fallo el día 18 de septiembre de 2025.

CUARTO.- En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de doña Evangelina presentó ante este Tribunal demanda frente a don Arsenio , solicitando "la designación judicial de árbitro que dirima la controversia relativa a la disolución y liquidación de la Sociedad Civil " DIRECCION000 ", con todo lo demás que en derecho proceda y con expresa condena en costas a la parte demandada".

Señala la demandante que dicha sociedad, " DIRECCION000 ", fue constituida por el esposo de la demandante, don Paulino y por el demandado don Arsenio . Y, habiendo fallecido don Paulino , la actora afirma que, ante la imposibilidad de seguir adelante con la actividad, ha intentado proceder a la liquidación de la sociedad, pero ello no ha sido posible ante la postura del demandado, que asegura que la sociedad carece de bienes y no hay nada que liquidar, rechazando toda posibilidad de **arbitraje** que resuelva la cuestión, **arbitraje** que considera la demandante que es procedente, dado que así se convino al constituirse la sociedad.

Ampara la actora su solicitud judicial en la inserción de una cláusula de sumisión de controversias a **arbitraje**, contenida en el artículo 17º del documento de fecha 1 de octubre de 2011 por el que se constituyó la sociedad irregular denominada " DIRECCION000 ", señalando ese artículo que "toda duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios, por sus herederos por razón de lo estipulado en estos estatutos, será resuelto por medio de **arbitraje** de equidad, que será nombrado de mutuo acuerdo entre las partes y de no llegarse al mismo, según lo dispuesto en la legislación vigente".

Conferido el traslado de la solicitud a la demandada, compareció en plazo el Procurador don José Javier Uriz Otano, en nombre y representación del demandado don Arsenio , solicitando la desestimación de la demanda. Argumenta que está claro que los estatutos prevén que, caso de fallecer uno de los socios, el sobreviviente puede continuar con la sociedad, por lo que no debe formalizarse el **arbitraje** para dirimir la controversia relativa a la disolución y liquidación de la sociedad civil irregular, al ser improcedente esa disolución y liquidación, que es lo pretendido en el suplico de la demanda, sin que se solicite el **arbitraje** para reclamar el valor de la participación que hubiere tenido el fallecido en la sociedad civil irregular, lo que no se hace valer en la demanda y, en todo caso, no requiere la previa disolución ni la liquidación de la sociedad, siendo, además, improcedente por inexistencia de bienes, al no ser dicha sociedad titular de bien alguno.

Interesa, por ello, la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- A fin de dar respuesta a las indicadas pretensiones de las partes, hemos de destacar, inicialmente, que, hallándonos ante un procedimiento de designación de árbitro, debemos limitarnos a examinar si es procedente el **arbitraje** como fórmula de resolución de la controversia surgida entre partes por preexistencia de convenio arbitral de sumisión a ella y si es necesaria la intervención judicial supletoria por la falta de acuerdo de las partes sobre la existencia del convenio arbitral, el nombramiento del árbitro o el procedimiento para designarlo (artículo 15.2, 3 y 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**).

Al objeto de efectuar ese examen, deberemos partir de la consideración de que, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley de **Arbitraje**, "...el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia...el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un



convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio...".

Y hemos de tener en cuenta que ha expuesto esta Sala reiteradamente que, "Como pone de relieve la STS 409/2017, de 27 junio, existen dos tesis sobre el principio Kompetenz-Kompetenz, que inspira el citado artículo 22. La llamada "tesis fuerte", conforme a la cual la actuación del órgano judicial debería limitarse a realizar un análisis superficial acerca de la existencia del convenio arbitral, y la llamada "tesis débil", según la cual compete al órgano judicial realizar un enjuiciamiento completo de la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral. La citada sentencia considera que la Ley ha optado por esta segunda (débil) en los casos en que, iniciado un litigio judicial, se plantea por declinatoria la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral; pero se ha decantado por la primera (fuerte) "en los casos en que se ha iniciado un procedimiento arbitral incluso en la fase previa de formalización del **arbitraje**", como sucede en el caso que nos ocupa de nombramiento judicial de árbitro...". (Sentencia de esta sala 11/2023, de 8 de junio, con cita de otras anteriores).

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, analizado el presente caso, es destacable que el documento por el que se constituyó la sociedad " DIRECCION000 ", contempla con claridad un convenio habilitante del **arbitraje**.

En efecto, como acabamos de señalar, se establece en ese documento, en su artículo 17º, que "toda duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios, por sus herederos por razón de lo estipulado en estos estatutos, será resuelto por medio de **arbitraje** de equidad, que será nombrado de mutuo acuerdo entre las partes y de no llegarse al mismo, según lo dispuesto en la legislación vigente".

Es claro, por tanto, que ese artículo contiene un convenio arbitral o de sumisión a **arbitraje** de las cuestiones o diferencias que pudieran suscitarse entre los socios o sus herederos en relación con lo estipulado en los estatutos.

Y la cuestión suscitada entre las partes, relativa a la disolución y liquidación de la citada sociedad y consecuencias de ello respecto de la heredera del socio fallecido, atañe a las relaciones entre los socios o sus herederos derivadas de lo estipulado en los estatutos, siendo incluíble o subsumible esa cuestión entre las enunciadas en la cláusula estatutaria de sumisión arbitral aquí examinada, que atañe a "toda duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios, por sus herederos por razón de lo estipulado en estos estatutos...", conclusión esta que alcanzamos a los solos efectos propios de esta resolución, a los que ya nos hemos referido, de declarar la existencia del convenio arbitral que el artículo 15.5 de la Ley 60/2003 somete a la apreciación judicial en este procedimiento de designación de árbitros.

Las disparidades relativas a la procedencia o no de la disolución y liquidación de la sociedad o al hecho relativo a si dicha sociedad carece o no de bienes, atañen al fondo de la cuestión y la actuación de este órgano judicial no debe alcanzar a su valoración, sino que, como antes se ha señalado, debe limitarse el tribunal a realizar un análisis superficial acerca de la existencia del convenio arbitral, existencia que hemos apreciado.

CUARTO.- Por lo expuesto, existiendo en este caso un convenio arbitral para la resolución de la controversia suscitada y dado que no se alcanzó un acuerdo entre las partes que hiciera innecesaria la intervención judicial, ello justifica la necesidad de este procedimiento y la procedencia de que se acuerde por este tribunal la designación de árbitro interesada por la demandante.

Al no existir acuerdo entre las partes, el **arbitraje** se deberá resolver por árbitro único, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de **Arbitraje**; y en equidad, conforme a lo establecido en la cláusula de sumisión.

Debiendo confeccionar esta sala una lista con tres nombres para la designación del árbitro, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15.6 de la repetida Ley de **Arbitraje**, estimamos procedente la designación de tres letrados incluidos en la lista remitida por el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona y correspondientes a un número de esa lista y los dos siguientes, que será extraído al azar, ante la señora Letrada de la Administración de Justicia.

Y partiendo de esos números así obtenidos, como se consigna en la diligencia extendida por la citada señora Letrada, ha resultado que los letrados que integran la terna así conformada son los siguientes:

- D^a Gema (nº colegiada NUM000).
- D^a Soledad (nº colegiada NUM001).
- D. Marcos (nº colegiado NUM002).

De entre ellos se designará, por sorteo que se efectuará ante la señora Letrada de la Administración de Justicia en el acto que se señalará al efecto, el árbitro para la decisión arbitral del conflicto.



QUINTO.- En lo relativo a las costas procesales del presente procedimiento, dada la estimación de la demanda y el rechazo de las pretensiones del demandado, habiendo resultado preciso el procedimiento judicial ante la oposición de dicho demandado a la procedencia del **arbitraje** propuesto, procede, en aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas causadas al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala ha adoptado el siguiente

FALLO

1º. Estimar la solicitud formulada por la Procuradora doña Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de doña Evangelina .

2º. Declarar haber lugar al nombramiento judicial de un árbitro para resolver en equidad las cuestiones y diferencias que enfrentan a las partes en relación con la controversia relativa a la disolución y liquidación de la Sociedad Civil " DIRECCION000 ".

Dicho nombramiento recaerá en un/a Letrado/a en ejercicio que se designará mediante sorteo que se efectuará ante la señora Letrada de la Administración de Justicia, con citación de las partes para dicho acto, de entre los integrantes de la terna confeccionada por el tribunal, concretada en los siguientes:

- D^a Gema (nº colegiada NUM000).
- D^a Soledad (nº colegiada NUM001).
- D. Marcos (nº colegiado NUM002).

3º. Imponemos a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

4º. Hágase saber a las partes que contra esta resolución no cabe ulterior recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.